



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION  
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00137**-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que mediante auto que precede se declaró la falta de competencia para continuar el presente proceso, ordenándose la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, quien para aquel entonces tramitaba el proceso de reorganización de la empresa demandada

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que conforme interpretación que hizo del art. 20 de la ley 1116 de 2006, las deudas por aportes a seguridad social no entrarían en el proceso concursal, mencionando que la misma Superintendencia ha devuelto en otros casos, el conocimiento a los jueces ordinarios.

También citó el art. 32 de la Ley 1429 de 2010 que reza:

ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización. En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Y finalizan el recurrente:

“De acuerdo a lo anterior, se concluye que estas acreencias se encuentran excluidas del acuerdo de Reorganización, y deben estar canceladas o pagadas al momento de la aprobación de este, situación que no ocurre de acuerdo a las consideraciones planteadas y expuestas por el Juzgado en el recurrido auto...”

Para resolver se considera:

Los recursos manifestados fueron presentados dentro del término legal por la parte demandante, no obstante no se accederá a la reposición teniendo en cuenta que el art 32 de la ley 1429 de 2010, modificó el art 20 de la ley 116 de 2006, no excluyó estas acreencias del proceso y así lo ha explicado claramente la Corte Suprema de Justicia

puesto que tal modificación que respecta del art 20 de la Ley 1116 de 2006, es que se abrió el campo para que los aportes a seguridad social puedan ser cobrados mediante el proceso de reorganización empresarial, con la excepción de que estos se deben sufragar hasta antes de que se expida el acuerdo de reorganización.

Para el caso que nos ocupa, no es posible continuar con el proceso de la referencia teniendo en cuenta que el estado del proceso de reorganización es auto de apertura, por lo que no se ha expedido el acuerdo de organización y se deben remitir todos los procesos ejecutivos a la superintendencia de sociedades para lo pertinente.

De igual manera, se trae a colación el pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia que ha indicado en Auto 400-014104 de 1 de noviembre de 2018 que a su vez citó el Auto APL4979-2017 de 3 de agosto de 2017:

“...las obligaciones como la que se reclama a través de la demanda ejecutiva aportes al sistema de seguridad social-, no están por fuera de la esfera del proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010...

Este precepto consagra un requisito para que el juez del proceso concursal, en este caso el de reorganización, imparta aprobación al acuerdo ajustado entre el deudor y sus acreedores tendiente a reorganizar la empresa, **pero no regula la competencia de dicho funcionario judicial respecto de las acreencias que debe admitir al interior de ese trámite.**

Este aspecto, el de la competencia, quedó regulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que pueda asumirse que con el canon 32 de la Ley 1429 de 2010 se modificó aquél.

Así las cosas, la intención del legislador fue la de conminar al deudor para que los pasivos por concepto de «retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social», fueran cubiertos durante el trámite del proceso de reorganización, de forma tal que, sin estar cancelados, se torna inviable el acuerdo de reorganización porque no puede ser confirmado por el funcionario judicial.

De allí que el inciso final de este último precepto prevea que dichos gravámenes, en adelante, serán «gastos de administración», imponiendo así al deudor la obligación de pagarlos preferentemente, so pena de truncar el proceso. Interpretación en sentido contrario, impediría que la finalidad del juicio concursal se cumpla, esto es, la acumulación de todos los pasivos de aquél...

En consecuencia, la regla de competencia aludida impone concluir que el asunto sometido al conocimiento de la Corte, por vía del conflicto de que se trata, es del resorte de la Superintendencia de Sociedades y no del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali..."<sup>1</sup>

Se suma a lo anterior, que por auto del 1º de septiembre de 2021 <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-431-20220804114944.pdf> se terminó el proceso de reorganización y declara apertura del proceso de liquidación, en el cual incluso se echan de menos por parte del Promotor, Dr. Saúl Kattan Cohen, la relación del pasivo por seguridad social, entre otros:



Al contestar cite el No. 2021-01-534096

Tipo: Salida Fecha: 01/09/2021 09:47:14 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 808000875 - EMPRESA DE TELECOM Exp. 38953  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 14 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011417

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**

Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P.

**Proceso**

Reorganización

**Asunto**

Termina proceso de reorganización y decreta apertura de proceso de Liquidación Judicial Simplificada – Imparte órdenes al Representante Legal

(...)

- 4) *Referente al envío de comunicaciones a acreedores no hay constancia de ningún envío y notificación autoridades judiciales. Hace falta la relación de todos los procesos de ejecución por sumas de dinero y no hay constancia que se le haya notificado a las autoridades judiciales y administrativas de la iniciación del proceso de reorganización. A la fecha tampoco tiene lista la depuración o actualización de las deudas a los aportes al sistema de seguridad social. Según su último compromiso, este estará listo el 15 de abril de 2021. A la fecha no se ha recibido.*

Y más adelante esgrime la Superintendencia de Sociedades:

---

<sup>1</sup> Auto APL4979-2017 de 3 de agosto de 2017. Conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali por cuenta del proceso ejecutivo laboral que contra la sociedad en reorganización Clínica Santiago de Cali S.A. adelantaba la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. para el cobro de aportes al sistema de seguridad social.

10. Sumado a lo anterior, en el expediente obran pruebas que dan cuenta de las obligaciones vencidas por concepto de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, las cuales fueron puestas en conocimiento de la concursada mediante Auto 2021-01-410164 de 18 de junio de 2021, sin que a la fecha se hubieran subsanado, o siquiera presentado un plan de normalización, configurándose así la causal prevista en el artículo 49.7 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente la Supersociedades, ordena al Liquidador designado, Dr. Saul Kattan Cohen:

**Vigésimo cuarto.** Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

(...)

**Trigésimo cuarto.** Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

De lo anterior se infiere que sí era necesaria la presencia del acreedor de aportes a seguridad social conforme a la jurisprudencia citada, más aún en el trámite liquidatorio, además por disponerlo la Superintendencia de Sociedades:

**Quincuagésimo octavo.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Quincuagésimo noveno.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

En lo que concierne al recurso subsidiario de apelación, las citada decisión de remisión por competencia, no se encuentra enlistada en el art. 65 del C.P.T., por lo que se rechaza el mismo por improcedente.

Teniendo en cuenta que en el auto atacado se ordenó remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, por secretaria cúmplase lo dispuesto en auto apelado, teniéndose en cuenta que la SuperSociedades en el auto de apertura de la Liquidación de la demandada, cuando dispuso:

**Cuadragésimo tercero.** Remitir por competencia a la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, el proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. en liquidación judicial simplificada de conformidad con las facultades otorgadas en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Por lo anterior expuesto este juzgado resuelve:

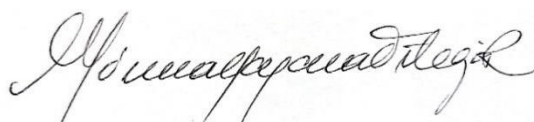
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado por ser improcedente.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de Liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006, conforme lo dispuesto en el auto de apertura del proceso liquidatorio de la sociedad demandada.

CUARTO. Remítase igualmente el link del presente expediente digital a la dirección enunciada por la Superintendencia de Sociedades en el auto de apertura del proceso liquidatorio: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41d75daafe94a4d1cb73a330f51688a73837758a7d4c09d2869b1171eb30e51

Documento generado en 19/01/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUISA FERNANDA SANTACRUZ CONDE  
C/ GLADYS AURORA PARADA CUJER  
Rad. 25307-3105-001-2018-00012-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido de la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados e inciertos de la causante GLADYS AURORA PARADA CUJER, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada allega el registro civil de defunción de la demandada GLAYS AURORA PARADA CUJER, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acaecido el 1 de noviembre de 2021.

El Código General del Proceso en su artículo 68 establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Una vez fallecido quien es parte en el proceso su lugar podrá ser ocupado por los herederos, siendo el mero deceso el determinante remplazo de un sujeto procesal por sus sucesores. Al respecto ha dicho el doctrinante Miguel Enrique Rojas.

*“de ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, esta conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que la señora GLADYS AURORA PARADA CUJER falleció el día 1 de noviembre de 2021.

El apoderado de la parte actora dentro del escrito anuncia en el hecho 4º que se tengan como herederos determinados de la Sra. PARADA CUJER, a los señores HEIDY JOHANA PARADA CUJER y ZERGIO ANDRES RODRÍGUEZ PARADA, además solicita unas medidas cautelares sobre un bien inmueble de propiedad de la causante.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de GLADYS AURORA PARADA CUJER, designándole como curador Ad Litem a JANER PEÑA ARIZA para que se notifique DEL PROCESO y lo asuma en el estado en que se encuentra, atendiendo que ya se había celebrado la audiencia del art. 77 del C.P.T..

Comuníquese la designación para los fines indicados en los artículos 48 y 49 del C. General del Proceso.

Por Secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Conforme al numeral 1 del artículo 85 del C. General del Proceso, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita información del lugar donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores HEIDY JOHANA PARADA CUJER y ZERGIO ANDRES RODRÍGUEZ PARADA, una vez obtenida la información se oficiará a la entidad correspondiente.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandada, quien está en mayor capacidad de suministrar la información requerida respecto de los sucesores procesales, que en el término de diez (10) días, remita, la relación de los mismos, registros de nacimiento o documentos de la sucesión en donde se reconozcan como herederos, nombres completos, direcciones físicas y sobre todo, correos electrónicos en donde reciban notificaciones a efectos de remitirles este auto y en fin, todo el expediente digital.

**La Secretaría del Juzgado, sin necesidad de reingreso al despacho**, remitirá el expediente digital a los correos electrónicos que se informen por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, la **Secretaría del Juzgado, verificará que se de cumplimiento a todo lo anterior, a efectos de que el día de la audiencia esté todo el trámite consumado.**

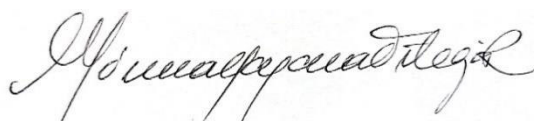
TERCERO. La parte actora solicita unas medidas cautelares nominadas, las cuales no son procedentes en el procedimiento laboral dentro de este tipo de asuntos, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial y propia, que es el artículo 85 A. No se accede, en consecuencia.

CUARTO. RECONOCER al Dr. CLIMACO ACHURRY MURCIA como apoderado judicial de la demandada GLADYS AURORA PARADA CUJER, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Señalar, para la audiencia del art 80 del C.P.T., el día 12 de junio de 2024 a las 9:00 a.m., fecha para la cual ya debe haberse realizado el

emplazamiento por Secretaría, con la debida anticipación, la notificación al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la parte demandada y ya deben estar vinculados y notificados, la totalidad de los sucesores procesales de la demandada.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a6b43abd402ad488ef897fb69f61dodd7bbf3221d0947e1247792566c024d**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JUAN JARBY URIZA REYES  
C/ IVAN MORALES RODRÍGUEZ  
Rad. 25307-31005-001-2018-00156-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de IVAN MORALES RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ, como apoderado del señor IVAN MORALES RODRÍGUEZ, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 23 de abril de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

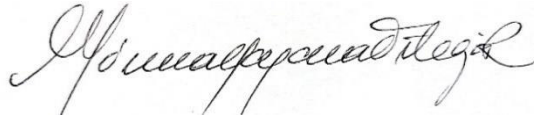
Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1db27534082117269560004dd7570e40de7653565fe2ebaf851f9784f7af9**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: María Herminda Godoy de Ortiz  
Demandados: Asociación de Pensiones del Municipio de Girardot  
Administradora Colombiana de Pensiones  
"Colpensiones"  
Radicación: 25307-3105-001-**2018-00306**-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 33 del expediente digital.

**SEGUNDO:** archivar el proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2988c5104bbd0dad1f8bca5dd0e89e514f35ceedb01ae05dec0fdb3d2212ee**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
D/ JUAN CARLOS ABADÍA MÉNDEZ  
C/ E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00394-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, dio respuesta a la demanda, escrito que reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. T. S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., dentro del término otorgado para dar respuesta a la demanda no presentó escrito de respuesta, es del caso tener por no contestada la demanda.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por la entidad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DANIELA BEJARANO ARROYO, como apoderada de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo los términos del poder conferido.

CUARTO. Señalar el día 23 de abril de 2024 a las 2:45 p.m. para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita

juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

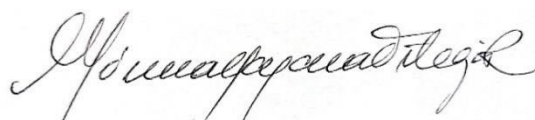
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEPTIMO. RECONOCER a la Dra. KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN, como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bccfe8769c6de534871f6fc3c92d9e87a860ab35a380bed825c82a181d4eb3**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ALIRIO MARÍN  
C/ SANDRA VICENCIA CLAROS RAMOS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00410-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que el curador Ad\_litem de la demandada SANDRA VICENCIA CLAROS RAMOS, dentro del término concedido dio respuesta, por lo que es del caso tener por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la demandada SANDRA VICENCIA CLAROS RAMOS, a través de su curador ad-litem.

SEGUNDO. Señalar el día 2 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. **Por Secretaría**, requiérase a la apoderada de la parte actora, toda vez que su renuncia al poder no puede ser atendida en virtud de no haberse acreditado la notificación de la misma a su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e941af4d8e74dbb72c3d41423e973fca1e6947759ce6913c8de64388e9520**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ LUZ DARY CRUZ ROMERO  
C/ ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00042-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito enviado por correo electrónico, la ejecutante presenta liquidación del crédito, donde incluyó intereses al 5% desde el 18 de julio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2022, sobre la suma de \$2.500.000.00, sin que estos hayan sido ordenados en el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por la ejecutante, por lo tanto se dejara de la siguiente manera;

Capital	\$2.500.000.00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 25.000.00
TOTAL.....	\$2.525.000.00

1º. Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito y de las costas, realizada por este Despacho, por lo tanto se aprueba en la suma de dos millones quinientos veinticinco mil pesos (\$2.525.000.00).

2º. No se accede a las medidas cautelares, por cuanto la petición no es clara; si la actora solicita el embargo de salarios solamente se puede embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y si se trata de honorarios tiene un tratamiento especial referente al porcentaje, por lo tanto, debe indicar que va a embargar si salarios y/o honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d1453666cc0ab6e2addb2896c99736711bd04dfcfb2f905d8a3c65fdbb12a**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ HUGO SUÁREZ ARTEAGA  
C/ RAFAEL SARMIENTO ACOSTA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00120-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la curadora Ad\_litem del demandado RAFAEL SARMIENTO ACOSTA, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Además se advierte que en vigencia del Decreto 806 de 2020 que fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se remitió notificación a la dirección electrónica del demandado, conforme lo indicó el juzgado, por aparecer en el certificado de la cámara de comercio aportada con la demanda, con certificación de entrega y prueba de los anexos y demanda, lo que torna innecesaria la presencia de la señora curadora designada, puesto que se materializó la notificación conforme la ley vigente. Así mismo, la parte demandada guardó silencio dentro del término de la notificación electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO contestada la demanda por el demandado RAFAEL SARMIENTO ACOSTA, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. Señalar el día 11 de abril de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

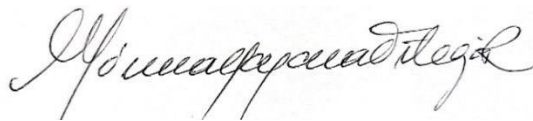
Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31617397b9d4c7129552ea9c4f3c27c8d00423e6f3c9c2a1c9e2b96b313b26d**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ PROTECCIÓN S. A.  
C/ JULIO IVÁN ROMERO PÁEZ  
Rad. 25307-31005-001-2019-00225-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Dentro del presente asunto se había dado aplicación al art. 30 párrafo ante la inactividad de la parte actora respecto del trámite de notificación de la demandada. No obstante, se archivó por solicitud de la misma parte. Sin embargo, debe darse de nuevo aplicación porque el fenómeno se ha repetido en este asunto.

La figura del desistimiento tácito es un instituto jurídico previsto en el ordenamiento como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, en el presente caso y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar con el trámite de la demanda, actuación promovida a instancia de parte.

En materia laboral el artículo 30 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, distingue 4 hipótesis específicas: 1) cuando el demandado ha sido notificado personalmente y no comparece a las audiencias sin excusa debidamente comprobada; 2) cuando la parte demandante o su representante no comparecen a las audiencia de manera injustificada; 3) cuando ninguna de las partes comparece a las audiencias, o a cualquier etapa del proceso; y **4) cuando la parte demandante no muestra interés en realizar gestión alguna para lograr la notificación respectiva a la parte demandada.**

Sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestre renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, el legislador previene igualmente de la importancia que tiene el demandante sea acucioso en las diligencias de notificación al demandado y en este caso, el párrafo del artículo 30 establece que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Esta forma de inactividad de terminación de un proceso por la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió el mismo, el cual se paralizó por su causa,

pues el ejecutante no realizó gestión alguna para la notificación del demandado.

La figura de la contumacia es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

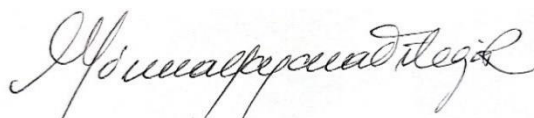
Ello apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibídem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obsta para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del demandante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 13 de agosto de 2019, que se dispuso librar mandamiento de pago, sin que se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener la notificación al demandado.

Conforme a lo anterior, vuelva al archivo.

CUMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda75df515c99c3833bc6ecc0c4f4ad1e0cd20168646471b83553f40d49b5b25**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ JANER PEÑA ARIZA  
C/ JOSÉ GIOVANNY RAMÍREZ SÁNCHEZ  
Rad. 25307-3105-001-2019-00274-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el curador Ad-Litem del demandado contestó la demanda dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito, por lo se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del C. General del Proceso)

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a37e9f1c2a6f3665368179fa7ea4844ec830d7c09e77c575f017fa182a51bb**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA RUIZ  
DEMANDADO: FUNDACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00279-01**

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Al no existir condena en costas, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a1ed2f50de5dfe368dedbfc936f57a56c64b8700264ec47c04720e6e47a5**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: YESID ALFARO GUZMAN  
Demandado: SEGURIDAD PENTA LTDA  
Radicación: 25307-3105-001-2019-00297

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 38 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en la carpeta electrónica del expediente, además porque la parte actora ha informado la satisfacción total de la condena.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a907fc4ab4737c04dfbcef173e31d6e48e17d014668d74d246bf2237567cc732**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JORGE LUIS RIVERA POLANIA  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2019-00340-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la sociedad CAL&NAF ABOGADOS SAS quien sustituyó poder para la fecha de contestación a la dra SONIALORENA RIVEROS VALDES, .

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA SUSTITUTA por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LACOSTA S.A.S, doctora KELLY JOHANNA RIVEROS PORTELA.

CUARTO. Señalar el día 12 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

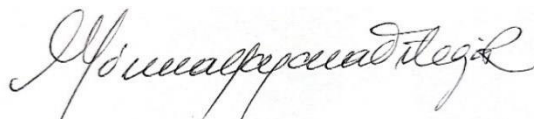
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO. NEGAR la sustitución del poder por parte de la dra. Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, toda vez que quien otorga no es la apoderada principal, siendo ésta la Dra. DANIELA AMÉZQUITA.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c9d532ae172f2bab40388de033fedec9e7e749d5b6705865f81324d227a26**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ EDNY CAICEDO CRUZ  
C/ ALIRIO GUTIÉRREZ CRUZADO  
Rad. 25307-31005-001-2019-00347-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose que la parte demandada dio traslado a la reforma de la demanda, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda.

SEGUNDO. Señalar el día 18 de abril de 2024 a las 4 p.m.. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0ffc8230f503c92d6116c86a08bfe44d3920a563380b95f67beeec234dc01**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
D/ José Gabriel Moreno Ocampo  
C/ Luis Fernando Ospina López  
Rad. 25307-31005-001-2019-00409-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 7 de septiembre del presente año, la misma no se llevó a cabo como quiera que el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas; por lo tanto, se reprograma en fecha cercana.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar para continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 6 de mayo de 2024 a las 10:30 a.m., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8e1510a3ee7b2454cd4a16bce8c19634dc73bb44c79c6abbe0367f5219cbc**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ABRAHAM AGUDELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00411-01

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a favor del demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de 3.900.000

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4f25b82b900beb752619794c5807b254d26880e5e047996342e658985d47f**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ NESTOR ALONSO CLAVIJO CASTRO  
C/ ARQUIBLOCK PREFABRICADOS SAS  
Rad. 25307-31005-001-2019-00479-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada ARQUIBLOCK PREFABRICADOS SAS, no presentó escrito alguno sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener como probados los hechos 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22 y 26, (numeral 3º del artículo 31 del C. P. Laboral).

SEGUNDO. Señalar el día 2 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

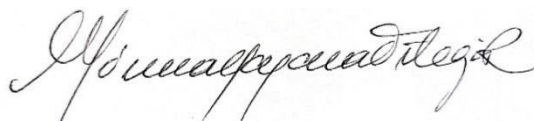
Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4288f720853303a1f6e37259b25fb0ea18d9c9e3c7076602a841d9c1ec89e3**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00482-01

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4350dede670735ebe24c9fcb6e268bc64b8d7dcfbd72bd5d6120e6174322d71**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ SANDRA MARÍA DÍAZ CALDERON  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2019-00485-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, dio contestación, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C. P. Laboral.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada, sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., como nueva apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO. Señalar el día 24 de abril de 2024 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandado representante legal**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

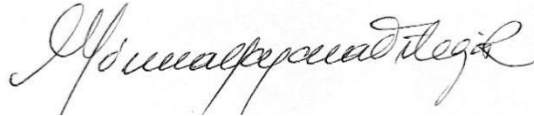
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia,

debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e00f5c0931481057b43a2123021c10a78fc6a0ed20082d0360827374c20b92**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ CARLOS GUSTAVO TORRES PARDO  
C/ COLOMBIANA DE INCUBACIÓN SAS  
Rad. 25307-3105-001-2019-00491-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada COLOMBIANA DE INCUBACIÓN SAS, le fue notificada la demanda el 13 de enero de 2021, presentándose contestación de forma oportuna el 29 de enero de 2021 y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de COLOMBIANA DE INCUBACIÓN SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. YIMINSON ROJAS JIMÉNEZ, como apoderado de COLOMBIANA DE INCUBACIÓN SAS, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 5 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

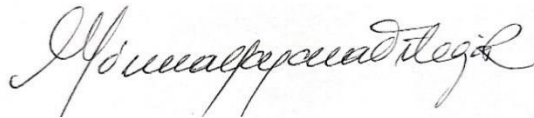
Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5e9b85a66fd35942eea41bdaf8cc6378fa63e0ddb310022e8c284ccc0e881**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ GUILLERMO HERRERA LÓPEZ  
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.  
A.,  
Rad. 25307-3105-001-2020-00011-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación el 23 de febrero de 2022, de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda de reconversión por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 29 de enero de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

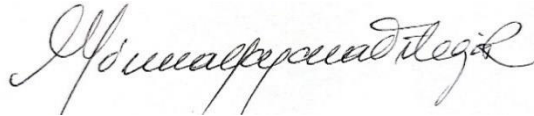
CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal. **A la sociedad demandada también se le requiere para que allegue en su totalidad el expediente administrativo o trámite pensional de todos los**

**solicitantes o aspirantes a la pensión, en caso de que los aportados al expediente no se encuentren completos.**

SEXO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1509819728633dadd4e24b325dbc35abb4e4cb341818001fd30589a71ff12ac7**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE PEDRO NEL DÍAZ OCHOA  
DEMANDADO WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AGUASACO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00012-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico del juzgado presenta un escrito formulando un control de legalidad del auto de fecha 23 de octubre del presente año, solicitando se revoque el numeral 4 de dicho auto y se mantenga incólume el trámite realizado a la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Debe decirse que la solicitud no puede tomarse como recurso, por cuanto es abiertamente extemporánea, además de advertirle al apoderado de la parte actora que el control de legalidad, tiene su noma especial y está a cargo del director del proceso que es el juez y no de las partes.

Según el artículo 48 del C. Procesal Laboral y de la SS establece que el Juez es el director del proceso y, como tal, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el proceso se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales.

Para cumplir tal misión, el juez tiene varios deberes a cumplir, los cuales están señalados en el canon 42 del CGP, destacándose de ellos el control de legalidad que debe agotar a cada etapa del proceso, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias o nulidades, que den al traste con la celeridad que debe imprimirse a los procesos.

El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

De manera que si existen situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin importar la etapa en la que se encuentre, el Juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso, por lo que esta facultad no es preclusiva.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal laboral y la civil aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

En este caso, la deficiencia se refiere a la notificación del auto que admitió la demanda.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y es si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de enero de 2020. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del C. General del proceso, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso. Al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, luego adoptado por la Ley 2213 de 2022, nació la posibilidad de notificar por correo electrónico a la parte demandada, siempre y cuando existiera certeza de la recepción del mensaje como lo menciona la norma y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional; no obstante se reitera lo mencionado en auto anterior: la notificación electrónica fue rechazada, es decir, no fue recibida por el demandado ni existe certificación de su entrega, razón por la cual no se puede tener como surtida la notificación.

En auto anterior, el juzgado, en aras de evitar nulidades, es decir, realizando un control de legalidad que hoy invoca la parte actora, requirió a la misma para que notificara a la parte pasiva conforme los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física aportada en la demanda y le concedió otra alternativa en caso de que suministrara un nuevo correo electrónico y acreditara su efectiva notificación al mismo, con constancia de recibido, con todas las exigencias de la Ley 2213 de 2022, esto es: "( i). afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el auto anterior, so pena de darle cumplimiento al parágrafo del art. 30 del C.P.T.



Notifíquese



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77af685a38c084a3003761192888ffa3aed5eb7a8b059787e41c0d2a111ae01**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ROLBER HENRY OCHOA RODRÍGUEZ  
C/ HUGO ALEXANDER CASTRO  
R/ 25307-3105-001-2020-00085-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico del juzgado solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo que el demandado llegó a un acuerdo con el demandante.

Según el artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, se accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Se impondrá condena en costas al demandante en la suma de \$500.000 (inciso 3º del artículo 316 del C. General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda instaurada por ROLBER HENRY OCHOA RODRÍGUEZ en contra de HUGO ALEXANDER CASTRO.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$500.000

CUARTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc1f48b75d59811edd9f3e3144a8286dc70f0ff9101f31aa0ca0036a69c6e0d**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SANTA ORTIZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00091-01**

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ece8cb777459343bb6339b3256e7e92b25d210dfd22cf8a2243c41a3bba866**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO BOLÍVAR RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: VIGÍAS DE COLOMBIA S.R.L. LIMITADA  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2020-00096 00**

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal Laboral y al no haberse realizado la audiencia, por presentarse problemas intermitentes con el panel de grabación y transmisiones en vivo del aplicativo para las grabaciones de las audiencias dispuesto por el Centro de documentación judicial “Cendoj”, aunado a que, la falla fue masiva y afecta a la Rama Judicial a nivel nacional en el Feed de grabaciones de LifeSize, se hace indispensable señalar nueva fecha.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para el día 5 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m. de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e811ed658943ec0109b3ddec0c8e90ecaa5547badaa8c1bf114c7d0bb4f271**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GILBERTO HERNANDEZ REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00147-01

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:



**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ef07a89cf0fc56ce576824355dc28d1a75b36bd6ded00502bb02135c4300f**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269c706f8f867f6870c06f26b76b560cc60b8dbdc673176ddb039fbf4f1a33b**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARELVIS ISABEL PADILLA PÁEZ  
C/ IMELDA GUZMÁN VASQUEZ  
Rad. 25307-3105-001-2020-00322-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada IMELDA GUZMÁN VÁSQUEZ, dentro del término concedido no presentó escrito alguno de la subsanación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO SUBSANADA la contestación de la demanda referente a lo indicado en auto anterior, por parte de IMELDA GUZMAN VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, cuyo efecto es tener como probados los hechos no subsanados, más no implica que se tenga por no contestada, conforme la norma procesal laboral.

SEGUNDO. Tener como probados los hechos 9 y 18 (numeral 3º del artículo 31 del C. P. Laboral).

TERCERO. Señalar el día 14 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

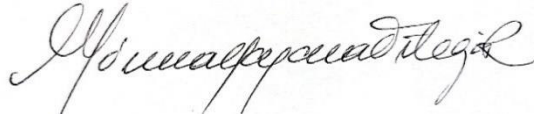
Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff209a7fd868df277e3bab1c1ef4d17ec3cc25a519b052c2d72ca54a7862308**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL

D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

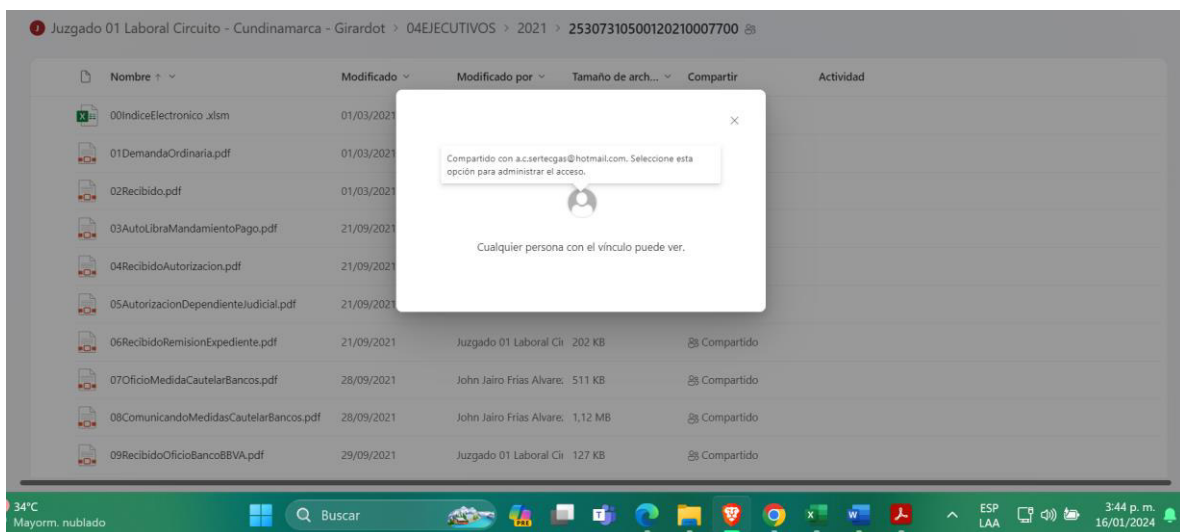
C/ A. C. SERTECGAS S. A. S.

Rad. 25307-31005-001-2021-00077-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada A.C SERTECGAS S.A.S, porque no ha sido posible la notificación personal.

Así mismo, el día de revisión del proyecto, el juzgado le compartió el link del expediente digital al correo electrónico de la sociedad demandada para efectos de dar publicidad y mayor garantía al demandado dentro del presente trámite, pese a que la parte no autorizó dicho correo para notificaciones judiciales, según se certifica en Cámara de Comercio.



Así las cosas, se accede a la solicitud efectuada por el ejecutante en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

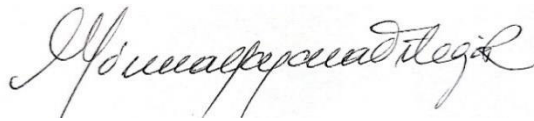
Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Emplazar a la demandada A.C. SERTECGAS SAS y se le designa como Curador Ad Litem a la dra. MARIA ROSA SOSA RODRÍGUEZ a quien se le notificará el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, remitiéndosele por Secretaría el link para que tenga acceso al archivo digital del expediente.

Por Secretaria se remitirá la dirección de correo electrónico del abogado de la parte activa, junto con la notificación al Curador y hágase el control de términos.

SEGUNDO. La demandada deberá ser incluida en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

**NOTIFÍQUESE.**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762ed7377607ddeb9b22b28429b6fc5c700222951b571ba83d6c3d3a8a76479**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ COLFONDOS S. A.  
C/ ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN  
Rad. 25307-3105-001-2021-00184-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el proceso, se observa que en el documento 12 obra memorial del apoderado de la demandante, donde solicita el emplazamiento del demandado ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, porque no ha sido posible la notificación personal.

Es de anotar, que la parte actora informa que el 26 de abril de 2022 se le envió la notificación, junto con el auto de mandamiento de pago con su respectivo traslado a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones, a través de la empresa de AM MENSAJES SAS, indicando que la persona no reside. No obstante la misma se envió a la dirección comercial, en el barrio Centro de Girardot. Sin embargo, revisando el expediente se advierte que no se ha intentado la notificación en la dirección para notificaciones judiciales, en el Barrio San Jorge, con nomenclatura diferente.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

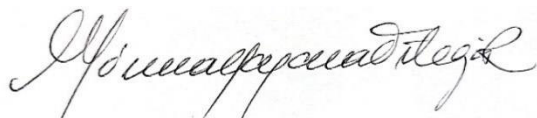
PRIMERO. PREVIO a emplazar, REQUIÉRASE a la parte actora a efectos de que intente la notificación física (citación y aviso) a la dirección registrada en el certificado de la Cámara de Comercio como autorizada para notificaciones judiciales, esto es, carrera 7ª # 32-96 Barrio San Jorge.

**UBICACION Y DATOS GENERALES**  
**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 7A NO 17-43 B/ CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 25307 - GIRARDOT  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8333948  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
  
**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 7A NO 32-96 B/ SAN JORGE  
**MUNICIPIO :** 25307 - GIRARDOT  
**TELÉFONO 1 :** 8333948

SEGUNDO. Igualmente se requiere a la parte actora para que allegue un certificado actualizado, en aras de verificar si hubo cambio de dirección para notificaciones judiciales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940fc104a11e663b44dcd906e469b7a86d2aea6c3fba4b59613dca2f99eb62c9**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARIELA GUTIÉRREZ CRUZ  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
JAIDY ROJAS SOGAMOSO  
Rad. 25307-31005-001-2021-00185-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial recibido por el correo institucional del juzgado el día 4 de octubre de 2022, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C. Procesal del Trabajo.

Respecto a la reforma a la demanda, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., que *"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Descendiendo al caso de autos, se observa que la notificación de la demanda se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2022, los cuales vencerían el 12 de octubre de que trata el art. 74 del C. P. del T., más los 5 días que dispone el inciso 4º del párrafo del artículo 41 ibidem 20 de octubre de 2022, la parte accionante a partir de esta fecha contaba con cinco (5) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 27 de octubre del mismo año.

Toda vez que la reforma a la demanda, fue presentada el día 4 de octubre, siendo oportuna La reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo que se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible al folio 1 del documento 30.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C. P. del Trabajo.

TERCERO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 74 del C. P. del T, esto es cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

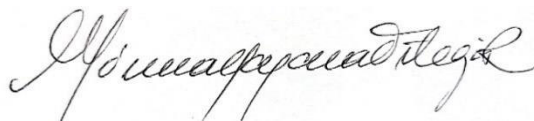
CUARTO. Tener por contestada la demanda en forma oportuna y con los requisitos del art. 31 del C. P. T., por parte de la demandada JAIDY ROJAS SOGAMOSO.

QUINTO. RECONOCER al Dr. EDUARDO GUAYARA TRIANA como apoderado judicial de la señora JAIDY ROJAS SOGAMOSO, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S como apoderado principal y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87bc94ba0883ebd8c71d865ded1b12af5cc194050580372660564594f30b2a**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Única Laboral  
Demandante: Viviana Alejandra Hernández  
Marulanda  
Demandados: Elisa Johanna Chávez Garzón  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00052**-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 22 del expediente digital.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en la carpeta electrónica del expediente.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1caa7f36cb034a01cf7fe204b9232510a94e5bf33d2ea449f846aff438b07**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral  
Demandante: Erika Patricia Álvarez Parra  
Demandados: GAB Seguridad Ltda  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00082-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 23 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO.** Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a1f451c55ff38c330e18dae5e556982c5d0727b92f0cdac601332b070f378**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral  
Demandante: Jaime Hernández Montaña  
Demandados: R.H. Ingeniería y Construcciones S.A.S.  
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00141**-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicita que por segunda vez se requiera al Juzgado 5° Civil del Circuito con los apremios de ley, para que informe respecto a la medida cautelar ordenada en auto del 21 de julio de 2023, con requerimiento en auto del 18 de octubre de 2023 y comunicado con oficio N° 500 del 15 de noviembre de 2023, al correo electrónico de ese estrado judicial en la misma fecha.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 13° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Requiérase nuevamente al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, para que informe respecto de los embargos prevalentes comunicados mediante oficios N° 275 del 28 de julio de 2023 y N° 500 del 15 de noviembre de 2023. De ser necesario, que la Secretaría del Juzgado se comunique con la Secretaría del juzgado requerido, advirtiéndosele que es el tercer oficio que se le hace.

Háganse las advertencias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3228cecb0294d8b2f80bf5fbffe2b46a4f3c77709e598ac633ccb1b38c50179**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMINTA MARTINEZ GARCÍA

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P." EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00167**-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Aminta Martínez García, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de sus acreencias laborales como trabajadora de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., actualmente en liquidación, por el valor de \$9.620.000.

Conforme la documental obrante, se aportó únicamente el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas No. 051, por medio de la cual se decretó y aprobó la disolución y liquidación de la empresa ejecutada, de fecha 23 de octubre de 2008.

A efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del presente proceso, debe señalarse que conforme al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, el artículo 100 ibídem establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente, las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales <sup>1</sup>:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Descendiendo al presente asunto NO se encuentra constituido de forma completa el título ejecutivo complejo, toda vez que el acta de asamblea aportada en ningún modo enuncia la deuda que se pretende ejecutar en este caso, sin haberse allegado documento adicional.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora Aminta Martínez García, a efectos de ejecutarse a través de este proceso.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

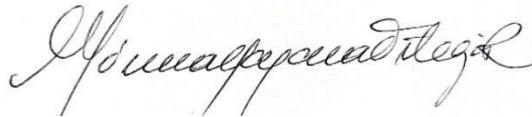
<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2bb2dec86897df621e9292b102902b8a7e4a73c369254812aaaa91ffe1ad91**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: OBANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

DEMANDADO: EDNA YAMILE NARANJO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00297-01**

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, revocándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a favor de Bancamía S.A., la suma de

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce032b7b9d798c0fab0a52a7aadd2a57e437f0d744e73a32dc380d07ef46940a**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GERMAN SANTIAGO ACUÑA GONZALEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00308-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del pasado 17 de noviembre del presente año este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, ordenado el archivo del expediente.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición el día 21 de noviembre<sup>1</sup>, encontrándose dentro del término legal del art. 63 del CPT.

Señala como argumentos que el contrato civil allegado de prestación de servicios es plena prueba de la existencia del mismo y de las obligaciones contraídas con el docente, así como las órdenes de pago presentadas no fueron rechazadas ni tildadas de falsa, adquiriendo la calidad de título ejecutivo.

A efectos de resolver lo anterior, debe reiterarse que de conformidad con el art. 100 del C.P.T., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Esta disposición laboral, debe ser complementada con el art. 422 del C.G.P., con base en la integración normativa establecida en el art. 145 del mismo C.P.T.

En el auto anterior, se señaló que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudo o de su causante o las que emanen de una sentencia judicial, es decir, estas son las condiciones mínimas para que puedan ser objeto de un proceso de ejecución.

La jurisprudencia ha reconocido igualmente que el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, tal como sucede en el caso de las sentencias, letras, pagarés; o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, el denominado, título complejo.

Así mismo, en la providencia recurrida se expuso el criterio actual imperante en el superior funcional, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de

---

<sup>1</sup> 006RecursoReposicion.pdf



Cundinamarca, para el caso del cobro de honorarios, donde debe aportarse el contrato respectivo y el cumplimiento de la gestión encomendada, señalando que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas<sup>2</sup>.

Del mismo modo se ha señalado que las obligaciones que se reclaman deben constar de manera expresa en el titulo presentado como base de recaudo ejecutivo, de tal manera que no puede presumirse su existencia o colegirse con base en argumentaciones, que no estén expresamente señaladas en el documento<sup>3</sup>.

Así las cosas, no advierte el despacho el cumplimiento de la constitución del titulo ejecutivo complejo por parte del demandante, no siendo posible presumir que el simple contrato civil contiene dicha fuerza, como lo pretende el profesional del derecho.

Ahora bien, la disposición normativa que prevé la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por parte de la ejecutada, no conlleva a que el juez se abstenga de realizar el control correspondiente a la demanda presentada, pues es su obligación como juez director del proceso; por lo que no se trata de simplemente de un operador judicial que libra mandamiento de pago sin analizar que la obligación sea clara, expresa y exigible, y que como lo estima el apoderado de la parte ejecutante, se quede solo a la espera de que el ejecutado ataque la decisión por vía de reposición, correspondiéndole por el contrario al juzgador, garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

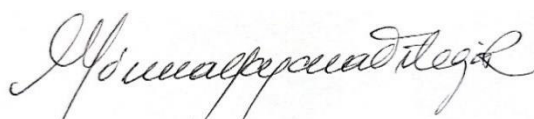
Por lo expuesto, no se repondrá la decisión atacada.

Se Resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 25307-3105-001-2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán

<sup>3</sup> Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00270-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00273-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d33d5f9023dc7011729b85b7e3dc4580fc17f6584956a406cfc3b7977847cd**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BAEZ TAVERA.  
DEMANDADADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.  
COOTRANS GIRARDOT LTDA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00347-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Julio Báez Tavera por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, se observa que la demanda carece de los “fundamentos y razones de derecho”, lo cual contraviene a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Por otra parte, no se avizora que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho decide:

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

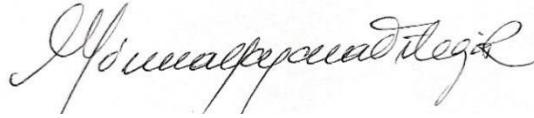
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Giovanni Orlando Méndez Amézquita identificado con cédula de ciudadanía

número 1.018.405.149 y T.P. 355.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Carlos Julio Báez Tavera, bajo los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991a7a06af8f93733ad750bd706bf4b458df60b391e5cc9b500e1347da31dad**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JAIRO PERALTA TRUJILLO.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00348-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jairo Peralta Trujillo por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Jairo Peralta Trujillo contra la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P., en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Jaime Alberto Leyva identificado con cédula de ciudadanía número 93.372.576 y con T.P. 130.247 del C.S. de la J., como apoderado de Jairo Peralta Trujillo, bajo los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1319c471ac79274a39ef962894740a9dbf881795edd42930e4db504d3ba84f**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ARMANDO CASTAÑEDA RICO.  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00349-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Armando Castañeda Rico, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:

1. No fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor Armando Castañeda Rico en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que viene dirigido a una autoridad judicial diferente y se concedió para ejecutar otro tipo de acción y no para este proceso. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.

Por lo anterior, el Despacho decide:

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

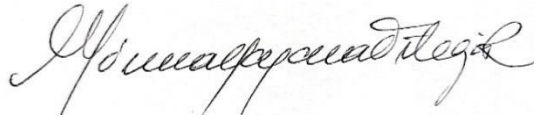
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que aporte la prueba “Contestación a la reclamación administrativa”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

**TERCERO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de

conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19507f21ece390cb4a94551519327d5bde33ebde72131d02bd76920c18d3a84**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: DIEGO LUIS PRADA PEDROZA.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00350-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Diego Luis Prada Pedroza, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. En primer lugar, no fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor Diego Luis Prada Pedroza en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se concedió ante otra autoridad, para otra acción. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.
2. Por otra parte, no fue aportada la reclamación administrativa ante la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P., lo cual contraviene a lo establecido en artículo 06 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

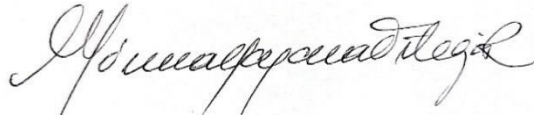
Por lo anterior, el Despacho decide:

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf15452d29978bc8b5bb5afee3011829727f7633901177ca3fa12b73cc626d**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MESA RAMÍREZ.  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00351-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Miguel Ángel Mesa Ramírez., se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. No fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor Miguel Ángel Mesa Ramírez en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.

Por lo anterior, el Despacho decide:

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a364ee27dcc4ffda57ca23a2688b34efc667b98d6737584791ca9fb7293a8**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: GONZALO CRUZ ORTIZ.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00352-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Gonzalo Cruz Ortiz, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. No fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor Gonzalo Cruz Ortiz en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.

Por lo anterior, el Despacho decide:

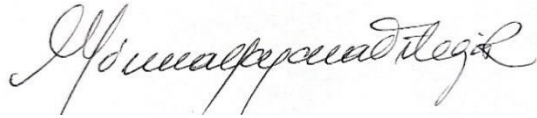
**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “Contrato de trabajo”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

**TERCERO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affab6611cb385911f7e70b6a53d1eed6234e14a43ffd4afc9eec50e0d97d4ff**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: HENOC RICARDO MOTTA RUBIANO.  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00354-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Henoc Ricardo Motta Rubiano, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. No fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor Henoc Ricardo Motta Rubiano en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.

Por lo anterior, el Despacho decide:

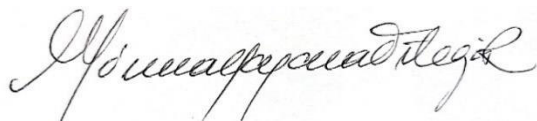
**PRIMERO:** DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “Contestación a la reclamación administrativa”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

**TERCERO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b99ab14f20db526d66c2a75f1163898b3c87b8ac795e3cda007221a8b596bc**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO LEAL LEAL.  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00355-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Ricardo Leal Leal se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. No fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor José Ricardo Leal Leal en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.

Por lo anterior, el Despacho decide:

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027aa969f5164ec6fea222a2b1fca273a2c258c78c03f104273eeec069b7c80d**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MAXIMILIANO DURAN RODRÍGUEZ.  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00356-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Maximiliano Duran Rodríguez se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. No fue presentado el poder debidamente otorgado para representar al señor Maximiliano Duran Rodríguez en el presente proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto se debe a que la cuantía de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y la parte demandante no puede litigar por sí misma en este caso.
2. Por otra parte, no fue aportada la reclamación administrativa ante la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P., lo cual contraviene a lo establecido en artículo 06 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho decide:

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

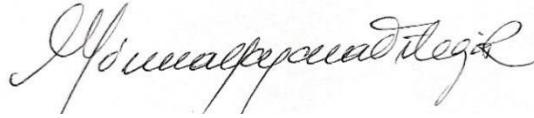
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “Contestación a la reclamación administrativa”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

**TERCERO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia

y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf5967fc636a58e23351e7232d293be74b41335dfb7ff4aa550d39680c8925**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: HÉCTOR PORTELA CRUZ.  
DEMANDADADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.  
COOTRANSRIRARDOT LTDA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00357-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Héctor Portela Cruz, se advierte que su apoderado judicial es el profesional del derecho, Sergio Rolando Antúnez Flórez

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, es necesario destacar que el mencionado profesional, Sergio Rolando Antúnez Flórez, es padre de mis tres hijos, de quien estoy separada de hecho desde hace casi cuatro (4) años, subsistiendo además el vínculo legal como cónyuges. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Por esta razón, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Declárese impedida la titular del Despacho para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cbeb02d1663e05f5bef352a4ad082b31c81e8a99d2270625f470c7de29716b**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: EDUAR ARVEY MORALES GAITÁN, Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DOS MENORES HIJOS: JESÚS CALET MORALES GARCÍA Y EDUAR ANTONIO MORALES GARCÍA., ONOFRE MORALES, MARÍA OLINDA GAITÁN, CARLOS MAURO MORALES GAITÁN, JOSÉ ONOFRE MORALES GAITÁN Y MARÍA ADULY GAITÁN.  
DEMANDADADO: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00358-00.

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Eduar Arvey Morales Gaitán, y en representación de sus dos menores hijos: Jesús Calet Morales García y Eduar Antonio Morales García., Onofre Morales, María Olinda Gaitán, Carlos Mauro Morales Gaitán, José Onofre Morales Gaitán y María Aduly Gaitán por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Eduar Arvey Morales Gaitán, y en representación de sus dos menores hijos: Jesús Calet Morales García y Eduar Antonio Morales García., Onofre Morales, María Olinda Gaitán, Carlos Mauro Morales Gaitán, José Onofre Morales Gaitán y María Aduly Gaitán contra el Condominio Campestre Villa María.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a el Condominio Campestre Villa María., en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., corriéndosele traslado de esta. Etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, la cual deberá aportar la acreditación del envío (confirmación de recibido).

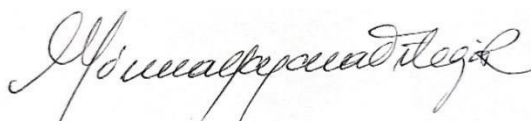
**TERCERO:** Conforme al artículo 74 del C.P.T y de la S.S modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá presentar pruebas que acrediten el envío del auto admisorio y la confirmación de su

recepción ante la secretaría del Despacho. Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Edison Augusto Aguilar Cuesta identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.096 y T.P. 241.987 del C.S de la J., como apoderado de Eduar Arvey Morales Gaitán, y en representación de sus dos menores hijos: Jesús Calet Morales García y Eduar Antonio Morales García., Onofre Morales, María Olinda Gaitán, Carlos Mauro Morales Gaitán, José Onofre Morales Gaitán y María Aduly Gaitán, bajo los términos de los poderes conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898cc458e1c627f8c827f8717535a7172e336e8a063b88b5f91c9404d992a62**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MELQUICEDE VELANDIA VANEGAS

DEMANDADO: LIRA SEGURIDAD LTDA.

RADICACIÓN JUZGADO 2° CIVIL CIRCUITO FUSAGASUGÁ: 25290-3112-002-2019-00270-01

RADICACIÓN JUZGADO LABORAL CIRCUITO FUSAGASUGÁ: 25290-3105-001-2019-00270-00

RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-**2023-00369**-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Melquicede Velandia Vanegas, a través de apoderado judicial, presentó demanda de única instancia contra Lira Seguridad Ltda., con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa e indexación con ocasión del contrato de trabajo que ató a las partes, la cual fue radicada el 9 de septiembre de 2019 y correspondiéndole por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá.

El día 25 de octubre de 2021 se celebró la audiencia del art. 72 del CPT, adelantándose únicamente hasta la etapa de contestación de la demanda y presentación de reforma de la misma, toda vez que la parte demandada presentó recursos contra la última actuación, siendo decididos por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 18 de noviembre del mismo año.

Se advierte que dentro del expediente no se encuentra la documental enunciada en la contestación de la demanda por parte de Lira Seguridad Ltda.

El Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá profirió el 1° de febrero de 2022 auto de obedécese y cúmplase y hasta el 9 de junio de 2023 ordenó la remisión del proceso ante el Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá, ante la creación del mismo conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 y la autorización por parte del Acuerdo CSJCUA23-53 del 17 de mayo de 2023.

En decisión del 10 de julio de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. para el 31 de julio de este año, no obstante, la misma no fue realizada.

Finalmente, en auto del pasado 22 de septiembre, el Juez Laboral del Circuito de Fusagasugá se declaró impedido para conocer del proceso, alegando la causal 9° del art. 141 del C.P.T., concretamente una enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandada, el abogado Fabián Murillo

Camacho, señalando como argumentos que existen sentimientos recíprocos de irritación, rechazo, desagrado, repulsión y animadversión, incluyendo que el solo nombre del profesional del derecho le perturban la paz mental, la tranquilidad, serenidad y transparencia en el ejercicio de administrar justicia.

Es así como remitido ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, la Sala Plena dispuso su remisión a este despacho judicial para calificar el impedimento planteado.

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución<sup>1</sup>. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”<sup>2</sup>.

Las causales específicas constitutivas de impedimento o recusación se expresan en el artículo 141 del C.G.P., como eventos externos y concretos que imponen al juez el deber de separarse del conocimiento de los asuntos, bien sea por iniciativa propia o de los sujetos procesales, cuando aquellos alteren su imparcialidad.

Cuando el servidor judicial se considere incurso en cualquiera de las causales señaladas en el mencionado precepto que le impida conocer el proceso asignado por competencia, debe manifestar su impedimento de forma unilateral, voluntaria y soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la expresión del impedimento que realiza el juez no puede estar sujeta a su capricho, por cuanto las causales son taxativas, sin que para justificar su procedencia pueda acudir a la analogía o a la extensión de los motivos expresamente señalados en la ley<sup>4</sup>.

Es así como el numeral 9° del artículo en cita señala “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia que (i) la amistad o enemistad que actualiza la causal debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad del funcionario que decidirá el caso sometido a su consideración; y (ii) el

---

<sup>1</sup> Auto 073 de 2020 y 240A de 2021.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> CSJ AP4977-2014 del 27 de agosto de 2014, rad. 44329 y AP1599-2019 del 30 de abril de 2019, rad. 55077.

<sup>4</sup> CSJ AP1599-2019 del 30 de abril de 2019, rad. 55077 y sentencia del 19 de octubre de 2006, rad. 26246.

sentimiento debe suscitarse entre el funcionario y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, que concurran a la actuación.<sup>5</sup>

En relación con esa causal, también se ha precisado que:

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.<sup>6</sup>

En consecuencia, su verificación impone apreciar las exposiciones subjetivas del funcionario que la alega y solo está llamada a prosperar si se advierte la afectación a su imparcialidad, toda vez que quien la invoca debe sustentar la existencia del vínculo de enemistad grave o amistad íntima y exponer las razones por las cuales su ecuanimidad y rectitud podría resultar comprometida al resolver el asunto.

Descendiendo al presente asunto, las expresiones del Juez Laboral del Circuito de Fusagasugá, el Dr. Dominick Cybulkiewicz Acuña, configuran la causal invocada, al manifestar que siente por el Dr. Fabián Murillo Camacho, apoderado de la demandada, aversión, hostilidad, prevención, oposición, inquina, antipatía y desprecio, haciéndole perder su imparcialidad para decidir correctamente en el proceso, teniendo en su interior el deseo incontenible que dicho profesional del derecho sufra un daño con cualquier decisión que pueda ser adversa a sus intereses, lo que claramente le resta capacidad para decidir con probidad.

Desea destacar este despacho que la misma H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que **“la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.”**

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no estén conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales<sup>7</sup>

<sup>5</sup> CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276, AP518-2019, rad. 54632, reiterado en AP1161-2022.

<sup>6</sup> CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779, reiterado en AP1161-2022.

<sup>7</sup> Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No obstante, lo anterior y de acuerdo con las manifestaciones dadas por el funcionario judicial, su animadversión hacia el Dr. Murillo Camacho es de tal gravedad que no le permitirá decidir en derecho a pesar de la investidura con la que cuenta, por lo que no queda otro camino que declarar fundado el impedimento y avocarse conocimiento por este despacho, continuándose con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Dr. Dominick Cybulkiewicz Acuña, Juez Laboral del Circuito de Fusagasugá, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto por parte de este despacho.

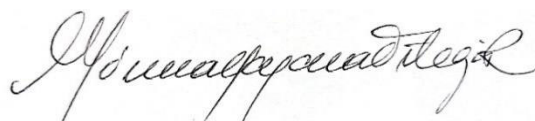
TERCERO: Fijar el 15 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde se adelantará la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y, de ser posible el mismo día se dictará sentencia, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Lifesize, por lo que en días previos a la misma se procederá a remitir el link de acceso.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá a efectos que en el menor tiempo posible allegue a este despacho la documental enunciada por Lira Seguridad Ltda. en su contestación de demanda, realizada de forma verbal en audiencia del 25 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente digital remitido.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4468ee2839c262d87fc8a9e1d9220c42ddeef1157f8b2e383a74d49d45f8051**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOL ANGELA HENAO MARTINEZ

DEMANDADO: ALEXANDRA TREJOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00376-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Sol Ángela Henao Martínez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Alexandra Trejos, para el cobro de la conciliación celebrada el 31 de agosto de 2021 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Revisado el título ejecutivo complejo se advierte claramente y sin lugar a interpretaciones que la persona que se comprometió al pago de 4 cuotas de \$150.000 fue Servi Generales Girardot S.A., a través de su representante legal Alexandra Trejos y no esta última como persona natural.

Se le recuerda a la parte demandante que los representantes legales de las sociedades actúan como su mismo nombre lo indica, en representación de las mismas, sin que por ello deban asumir las obligaciones a las que se comprometen de forma propia y con su patrimonio.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se dirige contra la señora Alexandra Trejos, no es posible darle trámite, al no existir una obligación clara, expresa y exigible contra esta como persona natural, se reitera.

Ya en providencia dictada dentro del proceso ejecutivo laboral 2023-00222 correspondiente a las mismas partes, se le solicitó al ejecutante aclarara lo pretendido, teniendo en cuenta que no se encontraba establecida la parte a demandar, y en todo caso, en este asunto, todavía persisten dichas irregularidades incluso, al presentarse poder para demandar a Servi Generales Girardot S.A.

Conforme con lo anterior y sin mayores consideraciones, no queda otro camino que abstenerse de librar mandamiento de pago.

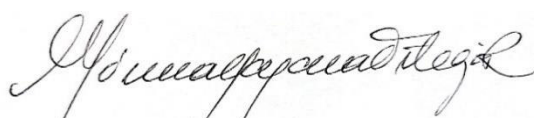
Por lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14d36639279b18aafab4b1eba18b2fbc73a457eab3a3f21830058d4decb2533**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MEDICOL PAC S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00409-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Medicol PAC S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$14.140.000, \$2.048.700 por intereses moratorios y \$700.000 por cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Ha indicado la Sala de Casación Laboral que cuando en la acción se pretenda el pago de aportes o cotizaciones que se le adeuden a una entidad de seguridad social, la ejecutante tiene la posibilidad de elegir para fijar la competencia, el juzgador de su domicilio principal o, el del lugar en donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con el primero, según lo ha indicado la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras; garantía de elección de la cual dispone el actor para demandar y, que la doctrina y jurisprudencia han denominado como «fuero electivo», citándose como reciente la decisión AL2874 del 1° de noviembre de 2023

Igualmente, en Auto AL719 de 2023, se reiteró lo citado en providencias AL3917-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Descendiendo al presente asunto, el título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda fue expedido en Girardot<sup>1</sup>, siendo la ciudad escogida por la ejecutada para promover el proceso, a pesar que cuenta con el domicilio en Bogotá, por lo que este despacho cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Folios 12-22 PDF001

Ahora bien, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud o pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario.

... Dado que el título ejecutivo en estos casos es complejo, pues está conformado por todas esas actuaciones, es menester que haya plena concordancia en las liquidaciones realizadas en cada una de las etapas, o que por lo menos se expliquen en la demanda ejecutiva las razones de las variaciones<sup>2</sup>.>>

Así mismo y frente a la falta de prueba que el respectivo requerimiento haya sido enviado al ejecutado, indicó nuestro superior jerárquico que debe soportarse fehacientemente que el escrito de constitución de mora sea enviado al empleador acompañado del detalle de la deuda en los mismos términos que es solicitada la demanda<sup>3</sup>, porque el detalle de la deuda hace

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep

<sup>3</sup> Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00270-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00273-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

parte integral del título ejecutivo allegado como base de ejecución mas no corresponde a un anexo del requerimiento.

Establecido lo anterior, se tiene que conforme lo narrado en la demanda, se pretende el cobro de la suma de \$14.140.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 202211 a 202305; \$2.048.700 por intereses moratorios del mismo término temporal y; \$700.000 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo, toda vez que en los mismos se señala el valor de \$13.440.000 por concepto de aportes a pensión y bajo este mismo valor se realizó el correspondiente requerimiento en mora.

Lo anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

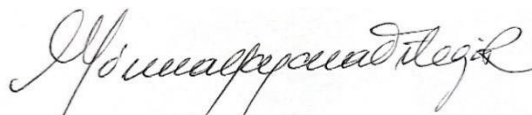
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9dfe45708ef615bdef377f84f77af543b908370c2e4d5aeda0ca5a019e26c3**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: CAMILA ANDREA GÓNGORA SÁNCHEZ  
Demandado: MEDICCOL I.P.S. S.A.S solidariamente ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S.A.S E.P.S.  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00428-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho para analizar la demanda ordinaria de Camila Andrea Góngora Sánchez contra MEDICCOL I.P.S. S.A.S, solidariamente entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S E.P.S. El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar a la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que, al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

#### RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte acora, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee329249ea670ff1504ae06fd7b72ca9304e0cf0d517e702405fcd2cf9919d**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ANDREA PAOLA GALEANO SUAREZ  
Demandado: MEDICCOL I.P.S. S.A.S solidariamente ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S.A.S E.P.S.  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00429-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho para analizar la demanda ordinaria de Andrea Paola Galeano Suarez contra MEDICCOL I.P.S. S.A.S, solidariamente entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S E.P.S. El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar a la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que, al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

#### RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623a9675739c471650ccca5e24f4bd420f7756916f55db99ecaaa65f8cb43894**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: AMANDA CARDENAS DUQUE

Demandado: MEDICCOL I.P.S. S.A.S solidariamente ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S.A.S E.P.S.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00431-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho para analizar la demanda ordinaria de Amanda Cárdenas Duque contra MEDICCOL I.P.S. S.A.S, solidariamente entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S E.P.S. El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar a la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que, al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

#### RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce3124ba4c04e90a72952a96b9472624bd5d907da35454bdd9641d82e41769**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: MAIRA XIOMARA BARRERA NARANJO  
Demandado: MEDICCOL I.P.S. S.A.S solidariamente ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S.A.S E.P.S.  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00432-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho para analizar la demanda ordinaria de Maira Xiomara Barrera Naranjo contra MEDICCOL I.P.S. S.A.S, solidariamente entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S E.P.S. El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar a la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que, al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

#### RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799ca2b280a3e73795300d09a6424f7c4663ddb5d3922f642c01e6662e344c**

Documento generado en 19/01/2024 04:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**